

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres Id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres Id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 3 del actual, número 154, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado.

Declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador

«La magnitud de la expoliación llevada a cabo en la España que sufrió el dominio rojo-separatista, sobre los títulos mobiliarios conservados en los Bancos y en las Cajas de particulares, alcanza proporciones desmesuradas. Bajo formas variadas, en muchos casos relacionadas con crímenes, imperó siempre la falta de respeto a la justicia y al derecho ajeno, que fueron substituidos por la más absoluta arbitrariedad. Arbitrariedad sobre los Establecimientos de crédito, arbitrariedad sobre las personas y los domicilios; descuido, negligencia y un cúmulo inmenso de delitos comunes en torno del botín.

El problema jurídico dimanado de tales depredaciones estuvo presente en la conciencia de nuestros órganos de Gobierno desde primera hora. Y, a partir del Decreto de 19 de septiembre de 1936 hasta la Ley de 22 de abril último, una serie de medidas tendió a amparar a los legítimos propietarios y a refrenar el fraude. Sin embargo, no era posible hasta después de la total liberación del territorio español y del transcurso de las semanas necesarias para que los interesados percibieran exactamente su situación, dictar disposiciones que atacaran a fondo tan lastimoso estado. Cumplidos dos meses de la Paz, es llegado ya el tiempo de la reparación.

Sería pueril acometerla mediante una simple aplicación de los preceptos contenidos en el Código de

Comercio, dictados para remediar casos esporádicos y poco frecuentes. El problema actual es un problema de grandes masas de valores y requiere soluciones especiales en las que la justicia y la garantía procesal se concierten con la rapidez. A ello atiende la presente Ley, que enlaza, en lógica jurídica con el Decreto de 19 de septiembre de 1936, y que pretende, ya que no puede apurar el remedio de tanto mal, abrir una etapa que jalonarán, ulteriormente, otras disposiciones encaminadas a proteger a los despojados que lo fueran hasta de sus medios de prueba.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.º La declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicado de los títulos al portador, ya sean acciones, obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro análogo emitidos por entidades domiciliadas en España, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente Ley, si bien al mismo sólo podrán acogerse los mencionados efectos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Constituidos en depósito en custodia, cuenta corriente de valores, pignoración, fianza, cartera u otra forma de tenencia, desde fecha anterior al 18 de julio de 1936 en Bancos, banqueros u otros establecimientos autorizados para la práctica de esas operaciones o en oficinas o Cajas de la Administración pública, siempre que durante la dominación marxista hubieren sido obligados a la entrega de dichos efectos o desposeídos en cualquier forma de los mismos.

b) Denunciados por los propietarios desposeídos, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, ante la Autoridad judicial, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa o la entidad emisora de los títulos, incluso si en este último caso la denuncia no hu-

biera sido acompañada del certificado del Agente exigido por el artículo 565 del Código de Comercio.

c) Los que no estando comprendidos en los apartados anteriores fueren denunciados antes del 1 de julio próximo a la entidad emisora en la forma y con los requisitos que exige el artículo 549 del Código de Comercio y acompañando los documentos justificativos de la propiedad de los títulos.

Artículo 2.º Los derechos y acciones concedidos a los tenedores de los títulos comprendidos en el artículo anterior, quedarán en suspenso hasta tanto se formulen las oportunas declaraciones judiciales en el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 3.º Los Bancos y Establecimientos a que se refiere el apartado a) del artículo primero, procederán a formar con toda urgencia relaciones circunstanciadas de los títulos comprendidos en los casos señalados por el citado precepto, con especificación de si han sido objeto de denuncia, aviso o publicidad, remitiéndola antes del primero de julio próximo a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa. La Junta Sindical comunicará, por su parte, a las entidades emisoras las denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo primero que directamente la hubieren formulado.

Las entidades emisoras ante las que se presenten las denuncias a que se refiere el apartado c) del citado artículo, lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Juzgados de Primera Instancia que tramiten denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Ley, deberán abstenerse de ordenar las publicaciones que previene el número 1.º del artículo 550 del Código de Comer-

cio, procediendo, si ya no lo hubieran hecho, a notificar las denuncias a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, remitiendo, en su caso, todo lo actuado al Juzgado competente.

Artículo 4.º A la mayor brevedad cada Entidad emisora publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en un periódico de gran circulación en su domicilio y en los demás de la Nación o del extranjero donde lo estimara conveniente, dada la distribución geográfica de los tenedores de los títulos, la relación o relaciones sucesivas de los mismos que la afectan comprendidos en los casos que previene el artículo 1.º de la presente Ley y de que haya tenido conocimiento; con la advertencia de que si en término de tres meses desde su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» no le hubiere sido notificada la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

La publicación a que el párrafo anterior se refiere será recordada en el segundo de los citados tres meses, haciéndose en ella constar la fecha y número en que las relaciones fueron publicadas y el día en que termina el plazo para formular oposición.

Artículo 5.º Transcurridos los tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación a que hace referencia el artículo anterior, sin haber mediado oposición, o desestimada ésta, la Entidad emisora remitirá al Juez de Primera Instancia de su domicilio el expediente original a los oportunos efectos.

Artículo 6.º El Juzgado, recibido el expediente, oír al Ministerio Fiscal y, examinadas las pruebas aportadas, que podrá ampliar para mejor proveer con aquellas que

aprecie pertinentes, acordará la nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados, si estima debidamente justificada la pretensión deducida. En otro caso, y aunque no hubiera surgido oposición, la denegará, quedando sujetos los derechos de los desposeídos a las normas que en su día se dicten.

El Juzgado, en evitación de demora y a los efectos de la declaración que proceda, podrá desglosar de un mismo expediente parte de los títulos que en el mismo se comprendan.

Artículo 7.º La oposición a la anulación de los títulos y consiguiente expedición de sus duplicados, podrá iniciarse por los que se crean perjudicados, bien directamente ante la Entidad emisora o ante el Juzgado competente, dentro del término señalado en el artículo 4.º de esta Ley.

En el primer supuesto, la Entidad emisora dará recibo de la oposición anunciada, remitiéndola con el expediente original, al Juzgado de Primera Instancia competente. Si la oposición se hubiere formulado ante el Juzgado, éste requerirá a la Entidad emisora para que remita el expediente, concediendo en ambos casos al opositor, un plazo improrrogable de nueve días para que formalice su demanda, cuya tramitación se acomodará a la señalada para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el opositor no formalizara en plazo su demanda, o desistiere de ella, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la Entidad emisora para que por la misma pueda solicitarse en momento oportuno la anulación del título primitivo y la expedición del duplicado.

Artículo 8.º El Juzgado, durante la tramitación de la oposición, podrá adoptar de oficio o a instancia de parte las medidas que aprecie convenientes, alzando o graduando la suspensión decretada en el artículo 2.º de esta Ley, pudiendo facultar en tal sentido al desposeído para asistir a las Juntas generales y percibir intereses con o sin caución.

Artículo 9.º Ninguna oposición y en general ningún derecho sobre los títulos al portador de entidades domiciliadas en España, podrá legitimarse alegando actos de disposición, onerosa o gratuita, realizados por el titulado gobierno de la zona roja, agentes de su supuesta administración pública, personas que hubiesen actuado como mandatarios, fiduciarios, cesionarios o contratantes, o por aquellos a quienes por algunos de los expresados órganos o personas hubieran sido transferidos los títulos, siempre que estos actos se hayan producido con posterioridad al 18 de julio de 1936 y ya se hayan verificado en España o en el extranjero, en fecha anterior o posterior a la terminación

de la guerra, por ser tales actos nulos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. El duplicado, que en su caso se expida, llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que tiene tal carácter; producirá los mismos efectos que el sustituido y será negociable con iguales condiciones. Su expedición anulará el título primitivo y se hará constar así en los asientos de los registros relativos a éste.

Artículo 11. Los que no habiendo formulado en su día la oposición a que hace referencia el artículo 7.º de esta Ley, estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega del duplicado, podrán ejercitar contra aquel a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Artículo 12. Las entidades o particulares a cuyo favor se expidiese el duplicado de sus títulos, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley, vienen obligados a sujetar dichos efectos a las responsabilidades a que los mismos se encuentren sujetos.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el pago de una suma, en concepto de sanción penal, igual al importe de las responsabilidades de que los títulos respondan, en favor del perjudicado.

Artículo 13. Todos los gastos que ocasionen las actuaciones prevenidas en esta Ley, salvo los que se promuevan en caso de oposición, serán satisfechos por la entidad emisora de los títulos cuyo duplicado se pretende, la que los prorrateará entre quienes aleguen ser sus propietarios.

Artículo 14. El procedimiento prevenido en la presente Ley podrá aplicarse aun tratándose de entidades emisoras no domiciliadas en España, siempre que tuvieran en ella establecimientos encargados del pago de intereses, dividendos o capital, que será a quienes corresponda hacer las oportunas publicaciones, entendiéndose con ellos las diligencias.

Para ejecución de los acuerdos que no fueran susceptibles de cumplimiento en el territorio español, la Autoridad judicial se dirigirá al Ministro de Hacienda por la oportuna vía para que por mediación del de Asuntos Exteriores practique las gestiones conducentes a la cumplida eficacia en el extranjero de dichos acuerdos.

Artículo 15. Los Bancos a los que se hubiere desposeído durante la dominación roja en las circunstancias señaladas en el apartado a) del primer artículo de esta Ley, las Entidades emisoras, o Sindicatos de accionistas, y las asociaciones de obligacionistas, cedulistas, etc., tendrán plena personalidad para ejercitar ante toda clase de Tribunales

en España y en el extranjero, en representación y a favor de los depositantes, accionistas, obligacionistas, asociados, etc., acciones civiles o criminales encaminadas a evitar que prevalezcan los actos de disposición mencionados en el artículo 9.º o cualquier otro que implique una expoliación de los títulos.

Artículo 16. Se ratifica de manera expresa la nulidad de las transmisiones y negociaciones de valores acordada en 19 de septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, en su Decreto número 119, y en su virtud no tendrán ningún valor ni efecto las que se hayan realizado o realicen en contra de tal disposición.

Artículo 17. La suspensión de derechos establecida en esta Ley no modifica lo prevenido por la de 22 de abril de 1939 que continúa en todo su vigor.

Artículo 18. Para los casos no comprendidos en el artículo 1.º de la presente Ley, y en tanto otra cosa no se acuerde, continuará aplicándose lo dispuesto en la Sección 2.ª del Título 12, del Libro 2.º del Código de Comercio, entendiéndose que el Juzgado del domicilio de la entidad emisora es el único competente a tales efectos.

Artículo 19. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios particulares

Alcaldía de Villalmanzo.

El día 9 de julio de 1939, a las doce horas, se procederá en la casa consistorial de esta villa a la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de las siguientes fincas rústicas, sitas en este término municipal:

Un majuelo en Valdiniesta, de 130 cepas, que linda por N. Anastasio Adrián, S. Primitiva García, E. Ladislao Obregón y O. camino, valorado en 130 pesetas.

Otro majuelo en igual término, de 200 cepas, que linda por N. Primitiva García, S. Mariano Ruiz, E. Ladislao Obregón y O. arroyo, en 200.

Una tierra a los Rebaños, de diez celemines de cabida, que linda por N. Francisco Valdivielso, S. idem E. Valeriano Martínez y O. camino, en 150.

Un majuelo en la Lámpara, de 200 cepas, que linda por N. Ribazo, S. Saturnino Martínez, E. idem y O. Isidro Martínez, en 200.

Tales fincas, que fueron propiedad de Pedro García González las dos primeras y de Luis García Martínez la 3.ª y 4.ª, fueron adjudicadas en subasta judicial a este Ayuntamiento por débitos de repartos de utilidades y arbitrios municipales, según consta de las certificaciones que están en Secretaría a disposición de cuantos pueda interesar.

También se subastará dicho día, para la mejor urbanización local un solar sito en la calle del Ayuntamiento de este pueblo, que linda por N. corral de Cipriano García, S. otro de Martín Martínez, este calle del Ayuntamiento y O. casa de Cecilio Obregón, valorado en 400 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalmanzo 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luciano Obregón.

Extravío.

De una yegua raza losina, pelo rata, crin arreglada y herrada. Puede entregarse a Carlos Alegre, en Ibeas de Juarros. 2-3

BANCO DE VIZCAYA

MIRANDA DE EBRO

Se ha notificado a este Banco el extravío de la libreta de Caja de Ahorros número 116.676, expedida por esta Sucursal a nombre de D.ª Severina Gutiérrez García.

Lo que se hace público a fin de que la persona que la haya encontrado la remita a estas Oficinas, dentro de treinta días, a contar de la fecha del primer anuncio, pues pasado dicho plazo, se extenderá el duplicado, quedando nulo y sin efecto el original y el Banco exento de toda responsabilidad.

Miranda de Ebro 22 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Director Gerente, Delgado. 3-3

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 13, 1.º

Teléfono 220

3